

# EL RECURSO DE AMPARO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

## Estudio sobre la tutela procesal cualificada de protección de los derechos fundamentales en el país ibérico

Martín Agudelo Ramírez\*

**RESUMEN:** el recurso de amparo en España es la principal garantía jurisdiccional para la protección de derechos definidos como fundamentales por la Constitución frente a actos concretos de las autoridades públicas y secundariamente de particulares. En este estudio se reflexiona sobre el referido mecanismo de tutela reforzada y privilegiada existente en el país europeo. El amparo constitucional es una garantía que sólo es posible considerar frente a aquellos derechos que en España se comprenden como fundamentales, no incluyendo numerosos derechos constitucionales o derechos humanos que no se ajustan a la referida categoría conceptual.

El Tribunal Constitucional se constituye en la sede básica para la resolución del amparo considerado como un recurso extraordinario, excepcional y subsidiario de protección de derechos fundamentales. Aunque sus sentencias de amparo resuelven casos concretos, sus motivaciones o consideraciones contienen parámetros para la interpretación de los referidos derechos, vinculando los poderes públicos frente a un razonamiento que pasa a tener un valor *erga omnes*.

En este ensayo se busca contribuir, en cuanto a derecho comparado, en el estudio de las vicinidades y diferencias del amparo con la acción de tutela en el caso colombiano.

**PALABRAS CLAVES:** amparo constitucional, amparo ordinario, Constitución Española, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales de protección de derechos, recurso de amparo, Tribunal Constitucional.

---

\* Abogado por la Universidad Autónoma Latinoamericana. Doctor en Filosofía por la Universidad Pontificia Bolivariana. Magíster en Derecho Procesal por la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Procesal y en Filosofía y Humanismo por la Universidad Pontificia Bolivariana. Grado de Salamanca. Diploma en Derecho Constitucional, en Estudios Superiores y en Estudios Avanzados por la Universidad de Salamanca y Candidato a Doctor en el Programa “Pasado y Presente de los Derechos Humanos” de la Universidad de Salamanca. Juez y Profesor Universitario. E-mail: martin@epm.net.co y martinco@usal.es

## INTRODUCCIÓN

En los últimos veinticinco años, España ha venido consolidándose como Estado social de Derecho. El pueblo ibérico ha buscado en las garantías establecidas en su Carta constitucional una herramienta primordial para que referentes de legitimidad sobre la dignidad, la igualdad y la libertad puedan ser efectivos. Precisamente, en los derechos fundamentales, derechos del ser humano reconocidos en normas constitucionales y que cuentan con tutela reforzada<sup>1</sup>, España ha encontrado un camino claro para la consolidación de su democracia y el respeto por la persona. Lo anterior ha sido definitivo para integrar a este país en la Unión Europea. Al respecto, es un logro significativo la reciente ratificación del Tratado que instituye una Constitución para Europa firmado en el año 2004, en la que se incluye la Carta de Niza o Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000. Se advierte, de esta forma, un sendero en el que se consideran, entre otros, aspectos como: la armonización constitucional que se ha venido realizando con los otros Estados miembros, la política constitucional de la Unión Europea y la interacción de las diversas jurisdicciones constitucionales.<sup>2</sup>

Los derechos fundamentales, en el campo del derecho nacional español, han encontrado posibilidad de efectividad en una garantía judicial ofrecida por los tribunales ordinarios. Esta protección por medio de un procedimiento preferente y sumario, se logra con la ayuda del amparo ordinario. Pero resulta necesario, en numerosas situaciones, apelar a un dispositivo de protección, considerado como subsidiario, pero que en últimas posibilita acceder al supremo intérprete nacional de los referidos derechos; se trata del recurso de amparo o amparo constitucional cuando se acude ante el Tribunal Constitucional. Este órgano jurisdiccional, en la actualidad, ha venido estableciendo unas relaciones recíprocas con otros órganos regionales como son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo, supremo intérprete de la Convención Europea de Derechos Humanos, y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, máximo intérprete en la solución de litigios en la Unión Europea.

El Tribunal Constitucional español, institución regulada en el Título IX de la Constitución Española de 1978, y desarrollada en la Ley Orgánica 2 de 3 de octubre de 1979, ha desplegado una labor interesan-

---

<sup>1</sup> El «derecho fundamental», derecho consagrado constitucionalmente, debe distinguirse del «derecho humano». La definición y la fundamentación del derecho humano se puede comprender con independencia del reconocimiento en el Derecho positivo, tanto local o nacional como internacional. Sobre la delimitación conceptual de los derechos fundamentales y su diferencia con los derechos humanos se sugiere el estudio del profesor Antonio Enrique Pérez Luño, quien estima que los derechos humanos son una expresión de contornos más amplios, comprendido como un “(...) conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”; mientras que los derechos fundamentales son los “(...) humanos garantizados por el ordenamiento positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.” Para el profesor sevillano: “Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho positivo. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter *básico* o *fundamentador* del sistema jurídico político del Estado de Derecho.” Cfr. A. E. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, 8ed., Madrid, Tecnos, 2004, p. 46-47.

Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, al realizar una precisión de terminología sostiene que los derechos humanos es un término amplio que “(...) incluye tanto derechos positivados (a nivel nacional o internacional) como exigencias morales o naturales que se reclaman como derechos básicos”. De otro lado, los derechos fundamentales son “(...) los derechos subjetivos positivos especialmente protegidos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado; vienen a ser la representación de los derechos humanos en la Constitución de un país. En España, la Constitución de 1978 asocia a esa expresión, en los rótulos del Título I, las de *libertades públicas* (capítulo segundo, sección. 2ª) y *libertades* fundamentales (capítulo cuarto), denominaciones referidas sobre todo a derechos que protegen la autonomía individual.” J. Rodríguez-Toubes Muñiz, *La razón de los derechos; perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 27.

<sup>2</sup> Véase: P. Cruz Villalón, *La constitución inédita; estudios ante la constitucionalización de Europa*, Madrid, Trotta, 2004.

te en la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior lo demuestra su prolija jurisprudencia y su rendimiento destacable en lo que al amparo se refiere, recurso extraordinario de protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 30.2 de la CE\* frente a violaciones emanadas de las autoridades públicas. El recurso de amparo, muy próximo a la *Verfassungsbeschwerde* o versión alemana de queja constitucional, se ha constituido en el dispositivo que, por excelencia, ha posibilitado que se logre la reivindicación de derechos inherentes al ser humano. Dicha pretensión se ha establecido inicialmente frente a los poderes públicos, y también ha permitido ordenar las relaciones entre el poder y las personas al interior del Estado. “El recurso de amparo es el instrumento procesal más importante de defensa ante el Tribunal Constitucional de los derechos y libertades de los ciudadanos.”<sup>3</sup>

En las próximas líneas se presenta: a) una reflexión sobre el recurso de amparo, como una garantía específica de los derechos proclamada desde el derecho nacional constitucional español, sin que pueda considerarse el asunto como ajeno al derecho internacional, ya que no basta la tutela nacional de los derechos; y, b) un estudio sobre la relación entre el Tribunal Constitucional del referido país europeo y el recurso de amparo. Se precisa que la CE contempla una regulación muy sumaria sobre el recurso de amparo: (a) Objeto (los derechos susceptibles de ser protegidos, artículo 53.2). (b) Órgano competente (Tribunal Constitucional, artículos 53.2 y 161.1.b). (c) Sujetos legitimados para interponerlo (Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal y toda persona con interés legítimo, artículo 162.1.b).

## **1. EL AMPARO CONSTITUCIONAL**

### *1.1. Delimitación conceptual*

Las garantías judiciales para la protección de derechos fundamentales en España pueden ser: ordina-

rias o constitucionales. En las primeras se encuentra el amparo ordinario, y en las segundas están el control de constitucionalidad (recurso de inconstitucionalidad y cuestión de inconstitucionalidad) y el amparo constitucional. Los tribunales ordinarios asumen el conocimiento de las primeras, mientras que el Tribunal Constitucional es el órgano que dirige los dispositivos procesales correspondientes a las segundas. De esta manera se tiene que el amparo, “garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>, puede ser considerado en sede de órganos jurisdiccionales ordinarios e igualmente por el Tribunal Constitucional.

El amparo, en España, se ha comprendido como una garantía de naturaleza estrictamente jurisdiccional para la eficacia práctica de los derechos fundamentales. Se concibe en el país ibérico como un recurso cuyos antecedentes remotos se confrontan en las leyes forales medievales de Aragón. Ha tenido una extensa difusión en el contexto jurídico hispanoamericano, destacándose el antecedente mexicano, con las Constituciones de Yucatán de 1841 y la Federal de 1857. En cuanto al precedente más cercano, previo a la CE de 1978, se destaca la Carta constitucional de 1931, que en sus artículos 105 y 121 y siguientes se refiere al procedimiento de amparo. La Constitución Española de 1931, que fuera publicada en la Gaceta de Madrid, de 10 de diciembre del mismo año, se constituye en un hito interesante de superación del modelo de un Estado con Carta meramente programática, hacia un Estado Social con una Carta vinculante, contentiva de derechos que se podían hacer efectivos, en caso de compromiso o vulneración, ante instancias jurisdiccionales. Ejemplo de esta efectividad del derecho, más allá de la mera consagración, se confronta en la asignación de competencias dada al Tribunal de Garantías Constitucionales, en virtud de lo establecido en el artículo 121 b). Esta disposición atribuía competencia a este Tribunal en el evento del recurso de amparo de garantías indivi-

---

\* CE: Constitución Española

<sup>3</sup> L. López Guerra y otros, *Derecho constitucional*, 6ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, v. II, p. 271.

<sup>4</sup> Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales; teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 1999, pp. 513,527.

duales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

El amparo en la actual CE de 1978, tanto el ordinario (procedimiento preferente y sumario ante Tribunales Ordinarios) como el constitucional (recurso ante el Tribunal Constitucional)<sup>5</sup>, es una garantía para la protección de determinados derechos individuales, relacionados en el núcleo duro reconocido en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo II del Título Primero de la CE\*.

En el desarrollo del trabajo, la referencia que se hará sobre el amparo constitucional (y no sobre el amparo ordinario) como un recurso, se apoya en la propia designación realizada por la CE y debido a que la atribución referida es la que prima en el ámbito legislativo y jurisprudencial español. Pero, al realizar un

estudio teórico sobre la naturaleza procesal, es posible cuestionar tal atribución.<sup>6</sup>

El recurso de amparo, regulado en normas de organización para la protección judicial del ejercicio de derechos, se ha constituido en una posibilidad real para que ciertos derechos humanos (de carácter fundamental) no queden consignados en mera letra. Estos derechos disponen de una salvaguardia especial que impide su desprotección de garantías y de efectividad real, asegurada en la propia Constitución, máxime cuando la actual CE es una carta prioritariamente normativa y no programática. De esta forma, el amparo posibilita la supervivencia de la democracia, como bien lo expresa la profesora Ángela Figueruelo, quien manifiesta que esta garantía jurisdiccional hace que libertades políticas individuales sean viables gracias al “(...) reconocimiento

---

<sup>5</sup> “(...) esta dualidad de jurisdicciones no significa que el Tribunal constitucional haya sido configurado como una segunda instancia, ya que no está inserto en el poder judicial, aunque en la realidad funcione como tal, al exigirse, salvo contadas excepciones, como presupuesto procesal el agotamiento de la vía judicial, eso sí con alguna especialidad.” *Ibid.*, p. 528.

\* El núcleo duro de protección por vía de amparo se circunscribe a los derechos de la sección primera del capítulo segundo de la CE, artículos 15-25 y 27-29, que son los que ocupan una prelación en cuanto a jerarquía cuando se trata de identificar los diversos niveles de derechos constitucionales en España. Los referidos derechos son los siguientes: derechos a la vida y a la integridad física y moral (15), a la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (16), a la libertad y a la seguridad (17), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (18), a la elección libre de la residencia y a circular libremente por el territorio (19), a entrar y salir libremente de España, a la expresión y difusión libre de los pensamientos, ideas y opiniones mediante palabra, escrito o cualquier otro medio de reproducción, a la producción y creación literaria, científica y técnica, a la libertad de cátedra, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (20), de reunión pacífica y sin armas (21), de asociación (22), a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (23), a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en ejercicio de los derechos e intereses legítimos y a las garantías de un proceso debido (24), a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa (25), a la educación y libertad de enseñanza (27), a sindicarse y a la huelga de los trabajadores (28) y de petición individual y colectiva (29). Igualmente, en este núcleo se incluye los derechos a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 14 de la CE. Son derechos que deben ser desarrollados por una Ley Orgánica que deberá respetar su contenido esencial. Su garantía, antes de brindarla el propio Tribunal Constitucional, ha de ser puesta en consideración ante tribunales ordinarios mediante procedimientos preferentes y sumarios. Sobre los criterios para establecer el contenido esencial se sugiere la sentencia (STC) 11 de 8 de abril de 1981 del Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup> El recurso inicialmente se comprende como un medio de impugnación frente a decisiones emitidas en el desarrollo de los procedimientos o cuando se provee de manera definitiva. Esta acepción ya supone una restricción frente al alcance conceptual del amparo constitucional. Se destaca el estudio presentado por Samuel B. Abad Yupanqui, quien al analizar la naturaleza del amparo, sostiene que es “un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional”. Se concibe como un proceso declarativo o de conocimiento que “tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto de la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia”. Aunque su objeto sea una “tutela privilegiada” por la que se busca la protección de derechos fundamentales, no por esto deja de ser proceso. El profesor peruano sostiene que este proceso especial, de trámite más acelerado por la “naturaleza prevalente del derecho en litigio”, integra una pretensión declarativa de condena, por cuanto “persigue una declaración judicial que debe ponerse en práctica obligando al emplazado a que haga, deshaga, no haga o entregue algo al afectado.” Cfr. S. B. Abad Yupanqui, «El proceso constitucional de amparo: Aproximaciones desde la Teoría General del Proceso», en S. Castañeda Otsu (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Cochabamba, Kipus, 2004. pp. 323-328.

de la dignidad de cada persona y como medio de hacer efectiva y fecunda la vida política en comunidad”.<sup>7</sup>

La eficacia de diversos derechos fundamentales se ha posibilitado con la ayuda de un instrumento que ha permitido comprender, a todas las personas que estén en suelo español (no sólo ciudadanos), que en este campo es posible que el ser humano pueda limitar el poder político y el actuar de la autoridad pública. La persona puede ser protegida por vía de amparo cuando varios de sus derechos de libertad individual o alguno de los vinculados con la igualdad puedan estar en riesgo o se hayan comprometido. Así, el Estado español en el año 1978 reinicia la búsqueda del sendero democrático extraviado por largos años. En este contexto cobra protagonismo el juez constitucional que busca ser garante de la libertad y de la igualdad. Aunque es importante precisar que el poder político tradicional no es el único que puede conculcar los referidos derechos. Es necesario reconocer que el espacio tradicional de protección del derecho se ha quedado corto, por lo que debe pensarse en la posibilidad de su extensión más allá de los poderes públicos, en atención a las nuevas dinámicas que impone este mundo globalizado.<sup>8</sup> En este ámbito se deben considerar los desafíos provenientes de particulares y, específicamente, de los poderes eco-

nómicos que actualmente cobran mayor protagonismo, invadiendo espacios que antes sólo tenía el Estado.

Aunque el objeto de los amparos existentes, de los que dan cuenta los artículos 53.2 de la CE y 41 de la LOTC\*, consiste en la protección de los derechos y libertades reconocidas en los artículos 14 a 30.2 de la CE, es importante distinguir el recurso de amparo (amparo constitucional) del amparo ordinario (reconocido con este nombre por la doctrina)<sup>9</sup>. Desde el artículo 53.2 de la CE se introduce la distinción entre dos garantías jurisdiccionales: una consistente en un procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad para la protección de los derechos, y otra es la garantía subsidiaria\*\* del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (el amparo constitucional)<sup>10</sup>.

El amparo constitucional es “(...) *un recurso procesal extraordinario y excepcional para la protección de los derechos cuando éstos no hubieren sido protegidos por los jueces y magistrados*”<sup>11</sup>. Esta garantía jurisdiccional permite que el Tribunal Constitucional provea, por regla general, sobre la protección de los derechos fundamentales que puedan ser comprometidos o vulnerados mediante actos u omisiones de las autoridades públicas o

<sup>7</sup> Á. Figueruelo, *El Recurso de Amparo: Estado de la Cuestión*, Madrid, Nueva, 2001, pp. 26-27.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 27.

\* **LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Nro. 2 de 3 de octubre de 1979).**

<sup>9</sup> El amparo judicial ordinario tiene vecindades con un *habeas corpus* cualificado. Es procedimiento extraordinario, sumario, preferente y alternativo, como lo indica Peces-Barba, atribuido a la jurisdicción ordinaria para proteger los derechos referidos en el artículo 53.2 de la CE. Resulta ventajoso en su desarrollo frente a los procedimientos ordinarios. Es importante precisar que existen diversos procedimientos y competencias (muy diferente a lo que ocurre con la tutela en Colombia), en atención a bloques temáticos sustanciales (civil, penal, contencioso administrativo ya considerados desde la Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (Ley 62 de 1978, publicada en el BOE el 3 de enero de 1979). La creación de distintos procedimientos y competencias por la especialidad hacen compleja la comprensión de esta garantía judicial, por cuanto sería deseable regular un procedimiento común a los diversos órganos jurisdiccionales que igualmente integre una tutela cautelar. Véase G. Peces-Barba Martínez, *op. cit.*, p. 528-536.

\*\* Esta subsidiariedad sigue el modelo del recurso de queja alemán. La Ley Fundamental de Bonn de 1949 encomienda al Tribunal Constitucional la decisión de un recurso para la protección de derechos fundamentales interpuesto por cualquier persona por vulneraciones provenientes de las autoridades públicas. La *verfassungsbeschwerde* sólo puede presentarse una vez se han agotado las vías judiciales previas. El artículo 90 de la Ley del Tribunal Constitucional dispone que este cuerpo colegiado puede resolver el recurso de manera rápida por razones de interés general o cuando al recurrente se le pueda infringir un daño grave e inevitable.

<sup>10</sup> Véase A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, 86-94; M. Carrillo, *La tutela de los derechos fundamentales por tribunales ordinarios*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; J. García Morillo, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

<sup>11</sup> Á. Figueruelo, *op. cit.*, p. 35.

cuando ha existido una aplicación concreta de una ley inconstitucional a juicio del recurrente. “Es un medio subsidiario y último de garantía, para los casos en los que en las vías judiciales ordinarias no se consigna la protección de los derechos fundamentales. La necesidad de agotar la vía judicial previa es un presupuesto procesal cuya falta determina la inadmisibilidad del recurso.”<sup>12</sup>

## **1.2. Naturaleza jurídica del recurso de amparo**

El constitucionalista Pérez Luño<sup>13</sup> explora la naturaleza jurídica del amparo constitucional explicando las siguientes características: ámbito de aplicación, objeto, finalidad, la subsidiaridad del recurso y legitimación subjetiva. A continuación se estudiará la naturaleza jurídica del recurso teniendo en cuenta estos rasgos identificados por el profesor sevillano.

**1.2.1. En cuanto a su ámbito de aplicación.** El amparo constitucional, tutela reforzada por excelencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 53.2 de la CE, está dirigido a proteger los derechos del artículo 14 y de la sección primera del capítulo II del Título I de la CE. Esta restricción frente a determinados derechos constitucionales, en principio, permite considerar que en derecho nacional español los derechos fundamentales son los comprendidos en la sección primera del capítulo II del Título I y en el artículo 14 de la CE, aunque los relacionados en la

sección segunda se incluyan en el Título I denominado por el constituyente como “De los derechos y deberes fundamentales”. A propósito, resulta discutible restringir los derechos fundamentales a los derechos de la sección primera y al artículo 14, por cuanto es importante reconocer la vecindad que en su naturaleza tienen los derechos de la sección segunda: derechos a defender a España, a contraer matrimonio, a la propiedad privada y a la herencia, de fundación, al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente, a la negociación colectiva laboral, a la adopción de medidas de conflicto colectivo y a la libertad de empresa (artículos 30 a 38 CE). Lo que sucede es que los primeros cuentan con un mayor refuerzo de protección y disponen de reserva de ley orgánica.<sup>14</sup>

Se precisa que no basta para que un derecho humano sea fundamental, en contexto interno español, que cuente con una consagración constitucional. Gregorio Robles expresa que los derechos fundamentales son “(...) derechos humanos positivizados, esto es, concretados y protegidos especialmente por normas de mayor rango”.<sup>15</sup> En el caso de la CE resulta indispensable tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 53.2 en donde se determina la forma de protección de ciertos derechos. De esta manera, se vinculan estrechamente las expresiones derechos fundamentales y amparo.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> G. Peces-Barba Martínez, op. cit., p. 537.

<sup>13</sup> A. E. Pérez Luño, op. cit., 89-94.

<sup>14</sup> Peces-Barba presenta una noción sobre derechos fundamentales más amplia, teniendo en cuenta su moralidad y juridicidad básicas. Ofrece una clasificación sobre derechos fundamentales en el caso español que no se restringe a los derechos reconocidos entre los artículos 14 y 29 de la CE. Los derechos fundamentales son definidos desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. “Desde el primer punto de vista, los derechos fundamentales son el conjunto de normas de un Ordenamiento jurídico, que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma básica material de identificación del Ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada, que legitima al Estado Social y Democrático de Derecho.” “Desde el punto de vista subjetivo se les puede definir como aquellos derechos subjetivos, libertades, potestades o inmunidades que el Ordenamiento positivo establece, de protección a la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad y a la no discriminación, a su participación política y social, a su promoción, a su seguridad, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a la libre elección de sus planes de vida (de moralidad privada) basada en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o grupos sociales, con posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo en caso de desconocimiento o violación.” G. Peces-Barba Martínez, op. cit., p. 469.

<sup>15</sup> G. Robles, *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad en la sociedad actual*, Madrid, Civitas, 1992, p. 20.

<sup>16</sup> Robles destaca: “Así pues, los derechos protegidos de esa forma especial que señala el precepto y que vienen especificados en los artículos 14 a 29 de la Constitución son los derechos que el constituyente ha querido elevar a la categoría de derechos «fundamentales».

El tratamiento procesal privilegiado que brinda el amparo constitucional en España sólo es posible en los derechos fundamentales, incluyendo los derechos implícitos en los mismos que se han venido considerando a partir de las cláusulas generales de validez que incluye la Constitución (artículo 10 CE). Según Robles: “Los derechos fundamentales son derechos subjetivos privilegiados.”<sup>17</sup> La anterior idea le permite concluir que los llamados derechos económicos y sociales y los derechos de tercera generación en la CE no cuentan con la referida situación privilegiada propia de los derechos fundamentales, lo que no significa que carezcan de protección jurídica.<sup>18</sup>

Frente a derechos constitucionales distintos y los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tendrán que relacionarse con los indicados en los artículos 53.2 de la CE y 41.1 de la LOTC, ya que por sí solos no se constituyen en base única para fundamentar jurídicamente un recurso de amparo.<sup>19</sup> En este contexto restrictivo, no se considera el carácter de fundamental de un derecho, para ser protegido por medio del recurso de amparo, acudiendo a la idea de que se trata de un derecho comprendido dentro de un *bloque restringido o estricto de constitucionalidad*<sup>20</sup>; justamente, a este pertenecen no sólo las normas formalmente constitucionales (las

incluidas al interior de la Carta de 1978) sino también las normas que reconocen derechos humanos en Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales y que prohíben su limitación en estados de excepción.

La CE en su artículo 10.2 ordena que la interpretación de las normas sobre derechos fundamentales y las libertades reconocidas constitucionalmente se haga conforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; pero no se considera la prevalencia de los mismos en el orden interno, y que asumidos como fundamentales puedan ser protegidos por medio del amparo. En el ámbito de los derechos fundamentales se privilegia la soberanía de los Estados (constitucional), aunque en el ámbito de la comunitariedad sí se realiza cesión de la misma.\*

**1.2.2. El objeto del amparo constitucional.** El recurso de amparo se circunscribe a la tutela de derechos fundamentales frente a cualquier vulneración realizada por los poderes públicos, y excepcionalmente frente a la derivada de los particulares. La jurista salmantina Figueruelo sostiene que sobre el objeto del recurso de amparo es importante tener en cuenta

---

Participa también la objeción de conciencia de un status de protección especial, aunque sólo por vía del recurso de amparo. Si lo incluimos, puede afirmarse que los derechos fundamentales en España son aquellos que pueden ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como derechos están protegidos procesalmente, y como fundamentales, se les proporciona un relieve singular que se manifiesta doblemente: en estar situados en la máxima jerarquía normativa, inspirando por tanto el resto del ordenamiento, y en reconocérseles un tratamiento de protección especializada al reservar su salvaguarda al Tribunal Constitucional, cuya función es garantizar la defensa de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico encarnados en la Constitución.” Ibid, p. 21.

<sup>17</sup> Ibid., p. 21.

<sup>18</sup> Cfr. Ibid., p. 22.

<sup>19</sup> Cfr. G. Peces-Barba Martínez, op. cit., p. 538.

<sup>20</sup> Sobre el bloque de constitucionalidad se sugieren los siguientes estudios: L. Favoreu y F. Rubio Llorente, *El bloque de constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991. R. Uprimny, *El bloque de constitucionalidad en Colombia; un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, v. 1, pp. 97-154.

\* En este aspecto se constata en España un contorno más restringido que el presentado en los artículos 93 y 94 de la Constitución colombiana de 1991. El primero establece que los tratados y convenios ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. El artículo 94, por su parte, consagra una ampliación de derechos cuando indica que la enunciación de los derechos y garantía contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros que siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos. Precisamente, en este contexto, en Colombia es posible considerar una lista más amplia de derechos fundamentales vinculados al bloque estricto de constitucionalidad y a derechos comprendidos por la jurisprudencia constitucional como fundamentales en atención al artículo 94, derechos que pueden ser protegidos por vía de acción de tutela.

la prolija jurisprudencia del Tribunal constitucional español, quien ha reconocido dos vías en las que se extiende el objeto del amparo: (a) mediante la incorporación del contenido de un derecho susceptible de amparo de otro derecho en principio ajeno al mismo; (b) por la aplicación instrumental de un derecho susceptible de amparo, como en los casos de la igualdad y la tutela judicial efectiva. De esta forma, se ha dado una expansión en las fronteras del recurso de amparo, ya que se impone ir más allá de lo literal, deducir de los principios constitucionales derechos no expresamente relacionados en la Constitución o extender los límites de la garantía constitucional. El caso del artículo 24 de la CE se constituye en un buen ejemplo de dicha ampliación del contenido de derechos fundamentales, incluyendo supuestos no previstos por el constituyente.<sup>21</sup>

**1.2.3. La finalidad del recurso.** El amparo constitucional busca proteger los derechos y libertades ya indicados, cuando las vías ordinarias de protección sean insatisfactorias, además de la defensa objetiva de la Constitución. La función del amparo constitucional, desde una perspectiva jurídico-constitucional, es doble: (a) Subjetiva, ya que realiza una tutela procesal cualificada de los derechos fundamentales frente a violaciones cometidas por actos de poderes públicos, erigiéndose en un remedio extraordinario cuando el juez ordinario no ha dispensado la protección. (b) Objetiva o institucional, por cuanto crea una jurisprudencia concreta sobre los derechos fundamentales que vincula a los tribunales inferiores. Esta doble función se comprende teniendo en cuenta el concepto actual de los derechos como derechos subjetivos y como principios y valores del ordenamiento llamados a un desarrollo objetivo. Se postula una jurisdicción constitucional que en lo referente al amparo de los derechos fundamentales debe brindar tanto protección objetiva como subjetiva.<sup>22</sup>

**1.2.4. El carácter de subsidiario.** El amparo constitucional es un recurso subsidiario. En primer lugar exige recurrir ante los tribunales ordinarios. Según el profesor Luis López Guerra: “El carácter subsidiario de la queja constitucional supone (al menos en el caso español) que en prácticamente todos los supuestos sobre los que el Tribunal Constitucional deba pronunciarse ya existe una Sentencia previa de otro órgano jurisdiccional. Como consecuencia, el Tribunal Constitucional ha de revisar decisiones judiciales previas: se convierte así, de hecho, en un *juez de jueces* y no (como se prevé en la fórmula kelseniana) como un *juez de normas*.”<sup>23</sup>

La regla general consiste en que se agota primero el amparo ordinario y luego se acude al Tribunal Constitucional. Situaciones especiales como la de los actos o decisiones del poder legislativo o de las Cortes Generales que carezcan de fuerza de ley se constituyen en la excepción (artículo 42 LOTC). También se acude directamente al amparo constitucional cuando el acto lesivo provenga de las Comunidades Autónomas o cualquiera de sus órganos y en los casos de las violaciones del derecho de objeción de conciencia. La subsidiaridad igualmente se rompe “(...) cuando la violación procede directamente de una resolución judicial que resulta irrecurrible ante los tribunales ordinarios.”<sup>24</sup>

En el evento considerado en el artículo 44 de la LOTC se establece que las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieren origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar al recurso de amparo constitucional, siempre y cuando se cumplan con unos requisitos mínimos. Estas exigencias se refieren a lo siguiente: agotamiento todos los recursos judiciales, que la violación sea imputable de modo inmediato y directo a un órgano judicial, y

<sup>21</sup> Cfr. Á. Figueruelo, op. cit., p. 41.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 43.

<sup>23</sup> L. López Guerra, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, 2ed., Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 29.

<sup>24</sup> L. López Guerra y otros, op. cit., p. 274.

que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado una vez conocida la violación. En la decisión de amparo frente a actos u omisiones del poder judicial debe indicarse si se ha violado o no el derecho fundamental, pero no le permiten al Tribunal Constitucional la calificación de hechos.

De otra parte, debe precisarse que el amparo constitucional no es un recurso de casación, ni corresponde a un proceso de revisión. Según la profesora Figueruelo es un auténtico proceso\*, por lo que no puede considerársele como la continuación del proceso principal, sino un proceso autónomo e independiente. Sostiene que es extraordinario, por cuanto no se puede pronunciar sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, y es excepcional en cuanto no suspende la firmeza de las sentencias contra las que se dirige. Finalmente explica que es un recurso de grado supremo, ya que la decisión judicial no puede ser anulada.<sup>25</sup>

**1.2.5. Legitimación subjetiva.** Están legitimados por activa para interponer el amparo constitucional, al tenor del artículo 162.1 b) de la CE: (a) las personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras, excepto ciertos derechos reconocidos exclusivamente a los españoles) que invoquen un interés legítimo; (b) el Defensor del Pueblo; y (c) el Ministerio Fiscal. Sobre la legitimación, a la que hace referencia el artículo 162.1.b) de la CE, es importante precisar que resulta problemático establecer su alcance, cuando se alude a “interés legítimo”, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la LOTC añade otros requisitos, que al parecer restringen el contenido constitucional, al concederle legitimación a la persona directamente afectada y a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. Se trata de un concepto muy polémico. Figueruelo resalta que la doctrina más avanzada considera que terceros ajenos al proceso ordinario pueden estar legitimados para re-

currir. Incluso el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el artículo 24.1 de la CE, ha posibilitado la intervención de sujetos a quienes se les negó la condición de parte o les ha sido imposible adquirirla por cualquier motivo. Resulta importante realizar una interpretación extensiva y, además, debe tenerse en cuenta que el recurso no puede limitarse al ciudadano, como se confirma en las situaciones propias de la tutela judicial efectiva, derecho que tienen todas las personas –y no sólo el ciudadano– a la jurisdicción.<sup>26</sup>

Para la representación y defensa de las partes el artículo 81 de la LOTC establece que debe confiarse la representación a un procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado. Pueden comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

## **2. EL AMPARO EN SEDE DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Estado democrático tiene por prioridad la protección de los derechos fundamentales. La tutela reforzada de los mismos se ha logrado por medio de procedimientos o recursos procesales creados al interior de los Estados y que, en buena parte, son conocidos por órganos superiores que concretan la garantía de los referidos derechos al ser intérpretes supremos de las normas que los consagran. A propósito, es importante destacar el hecho del incremento de los tribunales constitucionales en Europa. En el caso de España, el Tribunal Constitucional es la institución que por excelencia ha posibilitado la eficacia de las normas jurídicas fundamentales contenidas en la Constitución. Precisamente, dentro de sus funciones, este órgano colegiado ha encontrado en el amparo el dispositivo principal para la protección de derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161.b) de la CE.

---

\* Véase la nota aclaratoria de pie de página número 6.

<sup>25</sup> Cfr. Á. Figueruelo, op. cit., p. 37.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 50-52.

### 2.1. Origen y composición del Tribunal Constitucional

El origen del Tribunal Constitucional, órgano de cierre, proviene de los otros poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), lo que permite comprender la pluralidad de sus integrantes. Los magistrados de este cuerpo tienen por cometido construir unas sentencias mayoritarias, en nombre del pueblo, en las que el consenso y la discusión es un referente ineludible para la adopción de la decisión definitiva.

La configuración del Tribunal Constitucional español está consagrada en la propia Carta española. Se trata de un órgano colegiado de creación constitucional y, en este sentido, manifestación de soberanía del Estado español, cuyas funciones se cumplen dentro de un modelo europeo de control concentrado. A propósito se destaca que el Tribunal Austriaco es el primero de los Tribunales constitucionales en el continente europeo (1920), prototipo del modelo constitucional de control concentrado. Su diseño se debe al jurista Hans Kelsen, quien consideraba necesario un guardián de la Constitución frente al poder legislativo y a los posibles abusos del ejecutivo, asegurando el cumplimiento de la referida Carta. Este modelo concentrado es el que finalmente se impone tras la segunda posguerra, con la creación inicial de Tribunales como la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional en Alemania Federal; y precisamente en el caso español, su Tribunal Constitucional resulta vecino a este modelo y no al difuso.\*

El Tribunal Constitucional es el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley, aunque no es el único órgano que

aplica e interpreta la Constitución, por cuanto esta vincula a todas las autoridades públicas. El referido órgano colegiado español ejerce sus competencias con independencia, y está compuesto de doce miembros (juristas, con un mínimo de quince años de ejercicio profesional y de reconocida competencia), tal como lo señala el artículo 159 de la CE.

Los miembros del Tribunal Constitucional son nombrados, por un periodo de nueve años, por el Rey a propuesta del Congreso de los Diputados (4), del Senado (4), del Gobierno (2) y del Consejo General del Poder Judicial (2). “Toda la configuración del Tribunal constitucional conduce a intentar que sus miembros sean designados con un amplio margen de consenso entre las fuerzas políticas más representativas de cara a una mayor legitimación democrática y a un fortalecimiento de la institución.”<sup>27</sup>

### 2.2. Competencias y funciones

El Tribunal Constitucional español, así como también los tribunales constitucionales del entorno europeo, han asumido como función tradicional la defensa de la Constitución. Se trata de una función que se encuentra muy vinculada en Europa a “la creación de regímenes democráticos” o a la tendencia de superar “fuertes tendencias anticonstitucionales”.<sup>28</sup> Este aspecto responde al propio diseño kelseniano de confiar la defensa de la norma suprema a un órgano distinto de los Tribunales ordinarios, contando con la potestad de dejar sin efecto las normas-regla (generalmente ley) que contraríen las disposiciones constitucionales. Se precisa que sobre la defensa de la Constitución en el contexto continental europeo, se constituye en referente básico de consulta la fa-

---

\* El modelo concentrado europeo es diverso al norteamericano. En el caso de Estados Unidos, su modelo difuso tiene la paternidad en el juez Marshall. En este modelo americano, a partir del año 1803, en el caso *Marbury versus Madison*, posterior a la Constitución de Filadelfia, se entiende que los jueces no derogan las leyes, pero pueden inaplicarlas; en caso de duda se aplica la norma constitucional, pero es el Tribunal Supremo quien decide con efectos *erga omnes*.

<sup>27</sup> L. López Guerra y otros, op. cit., p. 247. En Colombia este origen político de la Corte Constitucional se confronta en la forma de elección de los distintos magistrados por parte del Senado de la República, para periodos individuales de ocho años, de sendas ternas enviadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los magistrados designados se integran teniendo en cuenta diversas especialidades del derecho (artículo 239, Constitución de 1991).

<sup>28</sup> Cfr. L. López Guerra, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 16.

mosa polémica de la década de los años veinte y treinta del siglo pasado entre Hans Kelsen<sup>29</sup> y Carl Schmitt<sup>30</sup>.

Adicionalmente, además de la función de defensa, se fue incorporando frente al Tribunal Constitucional otra función fundamental: ser intérpretes supremos de la Constitución; adoptando pautas jurisprudenciales que fijan el derrotero de la propia actuación de las distintas autoridades públicas. Para López Guerra: “La labor interpretativa (frente a la puramente defensiva) tiene una proyección positiva: suministra criterios generales, y guías de conducta para la actuación de los poderes públicos. No se trata, claro está de orientaciones políticas coyunturales (...) sino del establecimiento del significado de los conceptos empleados en la Constitución, y del marco general en que deben actuar los poderes públicos”.<sup>31</sup>

De esta forma, la defensa y la interpretación de la Norma Suprema son las funciones principales que permitan comprender las diversas competencias asumidas por el Tribunal Constitucional español, como

también sucede con otros tribunales constitucionales. Se trata de funciones expresadas por medio de competencias específicas y de unos procedimientos concretos, asumidas por un órgano jurisdiccional aunque no haga parte del Poder Judicial.<sup>32</sup> El Tribunal Constitucional, para el ejercicio de estas competencias, actúa en Secciones, en Salas o en Pleno. Consta de dos Salas, compuestas de seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno (artículo 7 LOTC).

De manera específica, son varias las competencias que ejerce el máximo órgano constitucional: control de constitucionalidad de normas con fuerza de ley (artículos 161.1.a), 163 y 95 CE)<sup>33</sup>; protección de los derechos y libertades reconocidos entre los artículos 14 y 30 CE por medio del amparo (artículo 161.1b) CE); distribución territorial de poder por medio de los conflictos competenciales entre Estado y comunidades autónomas (artículo 161.1.c) CE); control de constitucionalidad de normas emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas, por medio de las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 CE; control del reparto de competencias entre distintos

---

<sup>29</sup> El jurista vienés, en *Wer soll der Hüter der Verfassung sein* (1931), considera necesario un Tribunal Constitucional distinto del Poder Judicial, órgano independiente, encargado de estudiar el conflicto existente entre las normas constitucionales y las normas inferiores, contando con la potestad de excluir las últimas del ordenamiento jurídico que no se ajustan a los postulados de aquellas. Kelsen comprende al Tribunal Constitucional, con su papel principal de defensor de la Constitución, como un legislador negativo, por el que se asegure que la referida Carta conserve el carácter de Ley Suprema y pueda ser cumplida. Cfr. H. Kelsen, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, 2ed., tr. de R. Brie, Madrid, Tecnos, 1999.

<sup>30</sup> Schmitt, en *Der Hüter der Verfassung* (1929), no comparte la idea de que el Poder Legislativo, órgano con origen democrático, sea controlado por un órgano no democrático como el considerado por Kelsen. Schmitt, gran crítico del Estado liberal de Derecho, sostiene que ningún Tribunal de Justicia debe ser defensor de la Constitución. Recibe un fuerte influjo de las tesis de Benjamín Constant, proponiendo que sea el titular del poder político, y concretamente el Jefe del Estado, el defensor de la Constitución toda vez que tiene un origen o fundamento democrático. Schmitt sostiene que el Presidente del Reich debe contar con una cláusula de plenos poderes que le permitan proteger los mandatos constitucionales. Estos poderes del ejecutivo son los que posibilitan la crisis definitiva de la Constitución de Weimar. Cfr. C. Schmitt, *La defensa de la Constitución*, 2ed., tr. de P. de Vega, Madrid, Tecnos, 1998.

<sup>31</sup> L. López Guerra, op. cit., p. 17.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 18-19.

<sup>33</sup> Debe distinguirse el control abstracto de constitucionalidad sobre la norma legal del control concreto con ocasión de un proceso en que el juez debe aplicar una norma legal que considera contraria a la norma suprema. En el primer caso el Tribunal Constitucional emite un pronunciamiento, tras confrontar la norma constitucional con el texto legal, como consecuencia de la impugnación o por conocimiento automático derivado de un imperativo constitucional. El segundo evento, que corresponde a lo que se conoce como cuestión de inconstitucionalidad (denominado en Alemania como *Richterklage* y en Italia como *questione di costituzionalità*), consiste en el estudio de la constitucionalidad de una norma con motivo de la necesidad de ser aplicada en un proceso judicial. La cuestión de inconstitucionalidad es planteada por el juez atendiendo a las circunstancias del caso, y desarrolla prioritariamente la función interpretativa asumida por el Tribunal Constitucional, frecuentemente mediante sentencias de interpretación conforme a la Constitución (en las que se indica que la norma no es inconstitucional siempre y cuando se comprenda de una determinada manera). Cfr. *Ibid.*, pp. 20-24.

poderes del Estado por medio de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales (artículo 59.1c) LOTC); y, finalmente, la resolución de conflictos en defensa de la Autonomía Local (artículo 59.2 LOTC).

El artículo 161.1 b) de la CE le asigna al Tribunal Constitucional la función de conocer el recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, en los casos y formas que la ley establezca. El referido cuerpo colegiado, regulado en el título IX de la Constitución, asegura con sus decisiones la emisión de soluciones que sean remedios últimos de protección de los derechos fundamentales, defendiendo la constitucionalidad por medio de una interpretación adecuada de los mismos.

### ***2.3. La primacía del Tribunal Constitucional en la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales***

El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 LOTC). Los jueces y tribunales están vinculados a la interpretación que de los principios y preceptos constitucionales se derive de las decisiones proferidas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso (artículo 5 Ley Orgánica del Poder Judicial). Esta vinculación se manifiesta no sólo en la parte resolutive de las decisiones. Resulta igualmente indispensable consultar en la motivación de las providencias, esa “última palabra” emitida por el referido cuerpo colegiado.

Es así como los jueces se vinculan, por razones que impone la igualdad, y sin que se pueda sacrificar el principio procesal de la independencia judicial, a una Constitución que no puede leerse aisladamente sin consultar cómo la ha entendido el Tribunal Constitucional. Sin embargo, no existe en España un dis-

positivo específico de carácter procesal que permita realizar un control sobre la jurisprudencia emanada de los jueces y tribunales ordinarios cuando se apartan, sin justificación adecuada y suficiente, de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional. Debe precisarse que se compromete la tutela judicial efectiva cuando los jueces se apartan de un sistema de fuentes que en su conjunto se debe integrar armónicamente a una Constitución, frente a la cual el Tribunal Constitucional es su intérprete supremo. Puede considerarse en este evento la posibilidad de un cuestionamiento por vía de amparo.<sup>34</sup>

En el país ibérico, salvo en el tema de la primacía de la norma comunitaria, que ha posibilitado que las autoridades judiciales puedan inaplicar normas locales, se confronta un protagonismo del Tribunal Constitucional referido a esa calidad de intérprete supremo. Existe un deber de interpretar la legislación conforme a la Constitución, teniendo en cuenta, como ya se expuso, la interpretación derivada del Tribunal Constitucional. Cuando en el proceso de aplicación se advierta un conflicto en la aplicación de la norma-regla porque se considera que puede vulnerarse una norma constitucional; no hay posibilidad de inaplicar directamente la norma infraconstitucional.

Los jueces ordinarios no pueden inaplicar la ley cuando en los procesos que dirijan adviertan que se ha puesto en su consideración una norma-regla violatoria del derecho fundamental. Sólo el Tribunal Constitucional tiene el poder para emitir la última palabra, en aquellos procesos en donde los jueces deben plantear previamente la cuestión de inconstitucionalidad; medio que se ha constituido en España en la posibilidad más extendida para realizar un control constitucional de las leyes. Una situación similar ocurre en el tema del amparo constitucional, en el que se constata concentración a favor de un órgano que tiene la potestad suficiente de encauzar la interpreta-

---

<sup>34</sup> “La interpretación de la Constitución y del resto del ordenamiento conforme a la Constitución que lleve a cabo el Tribunal Constitucional debe prevalecer sobre cualquier otra que realice la jurisdicción ordinaria. Pero esta supremacía de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional no se garantiza porque el sistema de separación orgánica entre jurisdicciones no tiende, salvo en el recurso de amparo, ningún puente entre jurisdicciones que permita al Tribunal Constitucional rectificar la jurisprudencia de los tribunales ordinarios.” R. Canosa Usera, «Dificultades para la articulación de la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria en España», en S. Castañeda Otsu (coord.), op. cit., p. 122.

ción que debe darse en la temática de los derechos fundamentales. De esta forma, se busca salvaguardar la igualdad esperada por las personas que puedan verse afectadas por actos u omisiones que comprometan los derechos fundamentales.

En el caso de España, en materia de amparo se advierte una jurisprudencia bien prolija emanada del Tribunal Constitucional. En relación con el amparo constitucional, como lo destaca Peces-Barba, el Tribunal Constitucional ha asumido dos tareas principales: “Por un lado posee la última palabra sobre los asuntos que se plantean ante la jurisdicción ordinaria en materia de derechos fundamentales. Por otro, tiene la función de reinstaurar el Ordenamiento constitucional en aquellos casos en los que una norma viole alguna disposición constitucional que los afecte.”<sup>35</sup>

Las sentencias fundacionales del Tribunal Constitucional se inspiraron, en buena parte, en las decisiones adoptadas por los Tribunales Constitucionales de Alemania, Italia y Austria; pero en los últimos años las providencias de fondo en materia de amparo son cada vez más auto-referenciales frente a temas o tópicos similares considerados anteriormente y que se incluyen en una determinada línea jurisprudencial. En sus decisiones, aunque supremo intérprete de la Constitución, se confronta cierta continuidad con las emitidas con tribunales regionales como el de Estrasburgo.

España ha ratificado el Convenio de Roma o Europeo de Derechos Humanos de 1950, cuyo supremo intérprete es el Tribunal de Estrasburgo. Artículos como el 10.2 de la CE aseguran, en buena parte, esta conciliación entre la jurisprudencia constitucional y la regional. Al someterse el país ibérico al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, aprobado en el Consejo de Europa (Convenio Europeo de Derechos Humanos), ha prestado su compromiso de acoger la jurisprudencia del referido tribunal europeo, como lo ha aceptado el propio Tribunal Constitucional.

## **2.4. Trámite del recurso de amparo y sentencia**

La ley delimita las reglas propias del procedimiento de amparo constitucional. El recurso de amparo es resuelto en Salas (son dos y compuestas cada una por seis magistrados). No es conocido en Sala Plena, como ocurre para las demás competencias asumidas por el Tribunal Constitucional, salvo la excepción contemplada en el artículo 10 K de la LOTC, cuando se recaban para el pleno asuntos de las Salas, por iniciativa propia o de éstas. Las decisiones emitidas se adoptan por mayoría, pudiendo los disidentes formular el correspondiente voto particular. En caso de empate, el voto del Presidente definirá la situación, por medio de un voto conocido con el nombre de *voto de calidad* (artículo 90.1 LOTC).

La Ley orgánica 2 de 1979, en su Título III, entre los artículos 41 y 58, regula de manera detallada la procedencia y términos de interposición del amparo constitucional, así como lo referente al desarrollo del procedimiento o trámite y sobre la resolución del recurso y sus efectos. El tiempo para interponer el recurso contra actos de Cortes Generales o de las Comunidades Autónomas es de tres meses; contra actos del Gobierno, órganos ejecutivos de Comunidades Autónomas, o de Administraciones Públicas son de veinte días. En el caso de amparo contra actos u omisiones de autoridades del poder judicial se establece un término de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial, pero una vez se hayan agotado todos los recursos correspondientes.

En cuanto al trámite del amparo constitucional, este se inicia con la presentación de una demanda que debe cumplir con unos requisitos mínimos (artículo 49 LOTC). El referido escrito de afirmación debe ser admisible, es decir, debe cumplir con unos requisitos formales. La demanda debe expresar de manera diáfana y precisa los fundamentos fácticos y constitucionales de la violación. De otro lado, en la solicitud se debe expresar que se busca la cesación de la violación de un determinado derecho y el restableci-

---

<sup>35</sup> G. Peces-Barba Martínez, op. cit., p. 536.

miento a una situación anterior. Ya en el desarrollo del procedimiento, desde la admisión de la demanda de amparo y hasta antes de que se haya decidido el amparo, puede el Tribunal Constitucional disponer de la suspensión del acto de los poderes públicos que ha sido cuestionado, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder la finalidad del amparo (artículo 56.1 LOTC).

Una vez verificada la ausencia de defectos (artículo 50 LOTC), se admite el recurso, requiriéndose con carácter de urgente al órgano o a la autoridad o juez o Tribunal de que dimane el acto o el hecho o la decisión cuestionada, para que remita actuaciones o testimonio sobre las mismas, en un plazo no superior a los diez días. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío en el plazo dado y dispondrá del emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que comparezcan al proceso constitucional en un término de diez días (artículo 51 LOTC). Una vez surtida esta etapa de integración de contradictorio, la Sala que deba resolver el amparo dará la vista de las actuaciones a quien promovió el amparo y demás interesados, incluyendo al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal. La vista será por un plazo común que no podrá exceder de veinte días y en la misma se pueden presentar las alegaciones. Una vez se ha agotado lo anterior se emitirá sentencia (artículo 52 LOTC).

Se precisa que el Tribunal Constitucional, por vía de amparo, decide sobre la aplicación del derecho, y no propiamente sobre la determinación de hechos que reclame de decisiones en sede de juez ordinario. El Alto Tribunal no puede anular el acto lesivo y resta-

blecer al recurrente en la integridad de su derecho. El Tribunal Constitucional juzga la aplicación de normas inconstitucionales en sí mismas, o por la interpretación del juez; pero también juzga las infracciones a la legalidad vigente en caso de vulneraciones de derechos fundamentales.<sup>36</sup> En la protección de derechos fundamentales se advierte una prevalencia del juez de constitucionalidad sobre el juez ordinario, siendo el amparo un concepto que ha permitido replantear incluso la concepción tradicional sobre jurisdicción; función que es ejercida por dos órganos diferentes el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.<sup>37</sup>

Las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser estimatorias (otorgan el amparo) o desestimatorias (deniegan el amparo). Poseen el valor de cosa juzgada, pero aunque su alcance inicialmente se extiende *inter partes*, “(...) las sentencias de amparo irradian una influencia decisiva sobre la jurisprudencia de los tribunales ordinarios; tal influencia, vinculación más bien, proviene de la *ratio decidendi* de la sentencia.”<sup>38</sup>

Se advierte, así, una jurisprudencia que se constituye en referente ineludible para las decisiones emitidas en las distintas instancias judiciales, en las que no podrá evadirse la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* de las sentencias de amparo proferidas por el Tribunal Constitucional. “La vinculación de los jueces ordinarios no sólo a la interpretación de los preceptos constitucionales sino también a la interpretación de la ley hecha por el Tribunal constitucional, es incuestionable: la doctrina expuesta en sus sentencias de amparo irradia sobre los tribunales con la intensidad más alta, necesaria para que la tutela de los derechos fundamentales se realice bajo el ministerio y última palabra del Tribunal Constitucional.”<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Á. Figueruelo, op. cit., p. 45-46.

<sup>37</sup> “(...) debe destacarse que el Tribunal Constitucional encarna una auténtica jurisdicción, aunque por su naturaleza y funciones no se incardine en el seno del Poder Judicial. El carácter jurisdiccional de su función implica, ente otras cosas, que el Tribunal Constitucional es un órgano independiente y sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica, tal y como dispone el art. 1 *in fine* de ésta. Dicho de otra forma, por mucha que sea la trascendencia política que en ocasiones puedan tener sus decisiones, el Tribunal Constitucional adopta éstas sin sometimiento alguno a órdenes o indicaciones de ningún otro órgano del Estado, y contando exclusivamente con la Constitución como marco de sus juicios, garantizando así que sus resoluciones estén sujetas a Derecho”. L. López Guerra y otros, op. cit., p. 244.

<sup>38</sup> R. Canosa Usera, op. cit., p. 130.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 131.

En caso de otorgarse amparo respecto de las decisiones de los jueces y Tribunales, el artículo 54 de la LOTC establece que la función de la Sala se limitará a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, absteniéndose de resolver cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Así, el Tribunal Constitucional no actúa como una instancia final frente a las autoridades judiciales ordinarias, aunque existen situaciones en que haya resuelto en tal sentido. Mediante el amparo sólo se aprecia por parte del juez de la constitucionalidad la vulneración frente a un derecho fundamental, pero no puede resolver propiamente el caso que se le ha confiado al juez ordinario.

Las sentencias que conceden el amparo, como lo dispone el artículo 55 de la LOTC, contendrán alguno o varios de los pronunciamientos siguientes: (a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el ejercicio de derechos o de libertades; (b) reconocimiento del derecho o libertad pública; (c) restablecimiento del recurrente en la integralidad del derecho o libertad con la adopción de medidas apropiadas para su conservación.

### **3. SOBRE LA CONGESTIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LAS SOLUCIONES FRENTE AL POSIBLE COLAPSO**

El número de las demandas de amparo constitucional puestas en consideración del Tribunal Constitucional, pese al carácter extraordinario y a la especialidad del recurso, viene incrementándose paulatinamente, generando una crisis al interior de este cuerpo colegiado. “Si los procedimientos de control abstracto o concreto, y los conflictos de competencia se pueden contar cada año por decenas, y quizás cente-

nas, los recursos de amparo o queja se cuentan por miles anualmente.”<sup>40</sup> El escenario de los procedimientos de amparo ordinario es caótico. Igualmente existe crisis de disponibilidad temporal en el ámbito regional europeo, en el caso del Tribunal de Estrasburgo, en donde la congestión ha sido inevitable debido a la posibilidad directa que tiene toda persona de demandar cuando se considere víctima de una violación imputable a un Estado miembro del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, siempre y cuando se hayan agotado los recursos locales o exista ineficacia.

En la actualidad buena parte de la congestión que tiene el Tribunal Constitucional español se origina en los eventos considerados en el artículo 44 de la LOTC. Se hace referencia a la congestión por demandas presentadas por personas que alegan violaciones de los derechos y libertades con origen en actos u omisiones de órganos judiciales. Pero, en este evento, debe tenerse como positivo el cambio dado entre los jueces ordinarios, unos operadores que tradicionalmente actuaban en nombre de una legalidad estricta, desvinculados de los jueces de la constitucionalidad. De ahí, la utilidad en el recurso de amparo que ha permitido que sean impugnadas directamente las resoluciones judiciales, cuando exista un compromiso o vulneración de los derechos fundamentales, aunque es la tutela judicial efectiva el derecho erigido por excelencia para llegar finalmente al Tribunal Constitucional. El juez ordinario siente la necesidad de incorporar en sus decisiones normas constitucionales, en las que se encuentran los derechos fundamentales considerados por una jurisprudencia constitucional que resulta vinculante. De esta manera, buena parte de las demandas de amparo tienen relación con la vulneración de las garantías contenidas en el artículo 24 de la CE, referidas a la tutela judicial efectiva<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> L. López Guerra, op. cit., p. 28.

<sup>41</sup> Sobre los caracteres generales del derecho véase STC 102/84, de 12 de noviembre. La profesora Figueruelo se aproxima a la doctrina del Tribunal Constitucional para precisar el alcance del concepto *tutela judicial efectiva*, consignado en el artículo 24 CE. Se sugiere el estudio que sobre el particular presenta la jurista salmantina. Cfr. Á. Figueruelo, op. cit., p. 59-65.

A continuación se destacan las soluciones ofrecidas por la profesora Figueruelo sobre la problemática de congestión en el Tribunal Constitucional: son abundantes los recursos planteados, sin que puedan cumplirse los plazos de la LOTC, a lo que se suman las dificultades técnicas propias del funcionamiento en atención a la regulación de ley y la errónea consideración sobre el Tribunal Constitucional como última instancia de apelación para casi todos los procesos.

<sup>42</sup> De forma muy clara la constitucionalista salmantina presenta las causas de un problema concreto que se da en la práctica, pero que no se puede erradicar con soluciones irresponsables. Se trata de un posible colapso, pero esta situación caótica se presenta en una institución que ha desempeñado muy bien su función de tutor objetivo y subjetivo de los derechos de libertad. En tal sentido es necesario velar por su promoción y no obstaculizar sus espacios de real desarrollo. Según la profesora de la Universidad de Salamanca existen numerosos defectos estructurales y disfuncionalidades en la práctica del Tribunal Constitucional, pero son mayores los aspectos positivos que los negativos.

Figueruelo analiza varias propuestas de reforma en los siguientes términos: No se trata de que la jurisdicción ordinaria satisfaga la protección de garantías del artículo 24 de la CE, realizando una mera sustitución de la sobrecarga del Tribunal Constitucional por la sobrecarga de otra instancia jurisdiccional.<sup>43</sup> Se

considera más viable un desarrollo legal adecuado de las previsiones constitucionales referidas al amparo ordinario, por cuanto efectivamente el artículo 53.2 ha tenido un desarrollo fragmentario ineficaz e incompleto, pero se requiere de una reforma procesal muy profunda y coherente<sup>44</sup>.

De otro lado, Figueruelo destaca que frente a la propuesta de inadmitir demandas por motivos de oportunidad, la que parte de concebir el recurso de amparo como causa de tutela objetiva de derechos fundamentales, pueden generarse ciertos inconvenientes ya que el Tribunal Constitucional sólo conocería de vulneraciones importantes para la defensa objetiva de la Constitución y para la concreción del derecho cuando sea del caso. Deben reconocerse no sólo los aspectos positivos que ha tenido el recurso de amparo en su parte objetiva, sino también en lo que a la tutela subjetiva de derechos se refiere<sup>45</sup>.

En cuanto a las reformas por el posible colapso, no se trata de realizar implementaciones de parcheo. Es necesario un desarrollo legal claro, como en el caso del artículo 53.2 de la CE sobre el amparo ordinario; de ahí que como lo precisa Figueruelo es importante “una reforma a la alza”, en aras de proteger los derechos “(...) porque no hay razones de peso para que esta garantía constitucional no se extienda a los derechos fundamentales de la Sección Segunda del Capítulo Segundo.”<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 70-76.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 82-84. Según la profesora Figueruelo el desarrollo del amparo ordinario no se ha realizado a partir del artículo 53.2 de la CE. Sostiene que aquí se encuentran buena parte de los problemas del Tribunal Constitucional. No hay regulación clara en la LOTC, además existen numerosas disposiciones legislativas, muy dispersas, que se han venido dando a lo largo del tiempo, creando mayor confusión por la falta de uniformidad y coherencia. *Ibid.*, p. 91.

Para la autora: “(...) es urgente una reforma de las leyes procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales para reforzar las posibilidades de autocontrol de la jurisdicción ordinaria y permitir, en cada uno de ellos, alguna instancia o recurso dentro de la vía judicial para reparar las infracciones in procedendo.” *Ibid.*, p. 93.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 84-87.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 98.

## 4. CONCLUSIÓN

El amparo ha sido una valiosa herramienta para el cambio del paradigma jurídico dado en España, en aras de transformarse en un Estado constitucional. El pueblo hispano cuenta con un dispositivo muy concreto para la defensa de buena parte de los derechos de libertad e igualdad de los individuos. Se trata de buscar que los derechos considerados como fundamentales en la Constitución no queden consignados en “letra muerta”, cuando se encuentren amenazados o vulnerados por actos de autoridad, o indirectamente de particulares, y no por normas-reglas (leyes).

Tratándose del amparo constitucional español, la CE ha consagrado una garantía jurisdiccional, extraordinaria y subsidiaria que ha permitido establecer puentes de conciliación entre los jueces ordinarios y el Tribunal Constitucional. En esta conexión se confirma la primacía de una jurisprudencia que es referente ineludible en las decisiones judiciales, si se tiene en cuenta el papel del referido cuerpo colegiado como intérprete supremo de la Constitución; y con mayor razón cuando se trata de resolver sobre la protección de los derechos fundamentales.

El amparo es un instituto que admite comprender cómo el Estado Constitucional ha desplazado definitivamente al Estado de legalidad decimonónico, posibilitando la aplicación directa de la norma constitucional en materia de derechos fundamentales, sin esperar desarrollo legal. La importancia del amparo se manifiesta, de esta forma, no sólo en la protección concreta de los individuos, sino también en la fijación de los parámetros a tener en cuenta en la interpretación de los derechos fundamentales que pueden ser aplicados directamente.

El amparo constitucional posibilita la defensa objetiva y subjetiva de unos derechos fundamentales no contenidos en meras normas programáticas, sino que se constituyen en unas disposiciones que contemplan un procedimiento real para hacer realidad la limitación al poder. Expresa la avenencia entre derechos, garantías y mecanismos de defensa en un Estado que no puede ser inerte, en cuanto debe tutelar la dignidad de la persona en las situaciones de riesgo.

El Estado social y democrático de Derecho en España ha encontrado en el recurso de amparo un valioso instrumento para que la comunidad ya no considere las disposiciones sobre derechos fundamentales como meras normas programáticas. Se han establecido garantías para concretar su defensa en las situaciones de compromiso. En tal sentido, el Tribunal Constitucional español, siempre y cuando ya se haya agotado la vía ordinaria, ha consentido un avance bien interesante sobre el alcance de los derechos a tutelar. Uno de los casos más significativos ha sido el de la tutela judicial efectiva, un concepto tan vago, pero cuyo desarrollo ha sido bien interesante gracias a las resoluciones del Tribunal Constitucional que han permitido perfilar los derechos fundamentales de carácter procesal. De esta forma, gracias al amparo constitucional y a las garantías existentes en la Carta, se ha democratizado más el Derecho.

Con el tiempo se irán identificando cada vez más esas metas hacia las cuales apunta el recurso de amparo. Pero es necesario transitar con responsabilidad, por cuanto el tema de la garantía y defensa de los derechos fundamentales exige siempre de un compromiso serio por parte de quienes se ocupen de regular sus reglas de juego. No puede permitirse que lo fundamental nuevamente esté comprometido y se regrese a épocas ya superadas, en donde el poder absoluto y totalitario no contaba con los límites propios de la libertad. Es necesario potenciar al Tribunal Constitucional para que sea el gran órgano encargado de tutelar los derechos fundamentales de las personas en caso de que sus enemigos los vulneren (no sólo en el caso de poderes públicos).

Para finalizar, se compara el recurso de amparo español con la acción de tutela en Colombia consagrada en el artículo 86 de la Constitución. En los países hispanoamericanos, incluyendo Colombia, se tiene consagrado un mecanismo sumario y simple para la protección de derechos fundamentales que resulta muy próximo en su naturaleza al recurso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969. La tutela colombiana se comprende como un instrumento procesal-constitucional, para la defensa de los derechos fundamentales, tan frecuentemente compro-

metidos por las autoridades y particulares. Es importante destacar que se advierte la existencia de ciertas vecindades y de diferencias significativas frente al amparo español.

En Colombia no se hace la distinción entre amparo ordinario y constitucional: Los jueces son competentes para conocer la tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es comprendida como procedimiento estrictamente judicial, mientras que el amparo constitucional en España es dirigido por un órgano ajeno al Poder judicial.

El carácter de subsidiario de la tutela en Colombia es considerado en unos términos distintos al amparo constitucional español. En la tutela, su procedencia está condicionada por la existencia de otro dispositivo o recurso de defensa judicial; mientras que el amparo constitucional asume una subsidiariedad, salvo casos especiales, frente al propio Tribunal Constitucional. El amparo ante el Tribunal Constitucional español sólo es posible cuando se hayan agotado los instrumentos ordinarios de defensa de los derechos fundamentales (artículos 43.1 y 44.1 LOTC). La Corte Constitucional colombiana sólo conoce de la tutela en virtud de la revisión eventual que ella misma realiza cuando le son remitidos los expedientes contentivos de las actuaciones de tutela de primera y segunda instancia tramitadas ante los jueces (artículo 241.9 Constitución colombiana de 1991); por su parte el Tribunal Constitucional español asume su plena competencia para conocer del amparo constitucional cuando le es presentada directamente una demanda que cumple con unos requisitos mínimos para su procedencia.

La tutela, mecanismo brindado por el derecho procesal constitucional, es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos constitucionales

fundamentales. Permite que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por un agente oficioso, la protección de estos derechos, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, particulares. La tutela colombiana es un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, teniendo en cuenta que la decisión ha de proferirse a más tardar en el término de diez días. La protección consiste en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance *erga omnes*.

Mediante la tutela, se busca la protección de los derechos de la primera generación, pero igualmente se consideran derechos fundamentales por conexión y no sólo los enunciados en el capítulo I del título II de la Constitución y los indicados en el artículo 44 (los derechos de los niños), en aras de posibilitar un mayor acercamiento del Derecho a una comunidad agobiada por la marginalidad. Bien lo explica el jurista colombiano Tulio Elí Chinchilla Herrera, expresa: “La Corte Constitucional colombiana ha tomado un camino distinto a los Tribunales Constitucionales alemán y español en cuanto a la identificación de cuáles son los derechos fundamentales en el sentido de tutelables. Ello, aunque sacrifica rigor y certeza – no siempre se sabe a dónde exactamente conduce, tiene sentido y justificación *por la diferencia de contextos socioeconómicos y políticos*, no es lo mismo ser juez de tutela en un país en que la dinámica estatal apunta por sí misma al logro de altos niveles de vida, que serlo en un país dominado por la marginalidad y la absoluta falta de presencia del Estado o donde éste es sólo una maquinaria ineficiente, abandonada a la apropiación privada.”<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> T. E. Chinchilla, *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*, Bogotá, Temis, 1999, p. 158-159

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CASCAJO, José L. y GIMENO SENDRA, Vicente, *El recurso de amparo*, Madrid, 1988.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Cochabamba, Kipus, 2004.
- CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí, *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*, Bogotá, Temis, 1999.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, *La constitución inédita; estudios ante la constitucionalización de Europa*, Madrid, Trotta, 2004.
- DE CARRERAS SERRA, Francesc y GAVARA DE CARA, Juan Carlos, *Leyes Políticas*, 9ed., Barcelona, Thomson/Aranzadi, 2004.
- FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.
- FIGUERUELO, Ángela, *El Recurso de Amparo: Estado de la Cuestión*, Madrid, Nueva, 2001.
- KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, 2ed., tr. de R. Brie, Madrid, Tecnos, 1999.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, 2ed., Madrid, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- LÓPEZ GUERRA, Luis y otros, *Derecho constitucional*, 6ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales; teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 1999.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 8ed., Madrid, Tecnos, 2004.
- ROBLES, Gregorio, *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Madrid, Civitas, 1992.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, *La razón de los derechos; perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1995.
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, 2ed., tr. de P. de Vega, Madrid, Tecnos, 1998.
- UPRIMNY, Rodrigo, *El bloque de constitucionalidad en Colombia; un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, v. 1.